



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53-001-2022-00227-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>EDICIONES A&amp;P S.A.S, ORLANDO CAMPEROS GARCÍA Y JOSÉ AUGUSTO SARMIENTO PÉREZ</b>

Se encuentra al Despacho la presente actuación, con el fin de dar trámite a la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, contra los numerales primero al octavo, de la providencia proferida de fecha 11 de agosto de 2022 y el auto del 15 de noviembre de 2022, alegando que se configuró la causal de nulidad señalada en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, que en su texto literal indica:

*"Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*4º. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandante, para que proceda a pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada.

Así mismo, obra en el expediente memorial suscrito por el doctor Henry Mauricio Vidal Moreno, actuando en calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A - FNG., en el que presenta solicitud de Subrogación Legal efectuada a favor a favor de la mencionada sociedad, en virtud del pago realizado a BANCOLOMBIA S.A, por la suma de \$135.649.983,00, a la obligación a cargo de la parte demandada **EDICIONES A&P S.A.S, ORLANDO CAMPEROS GARCÍA Y JOSÉ AUGUSTO SARMIENTO PÉREZ.**

Conforme al artículo 1666 del Código Civil, a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación, la subrogación opera en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos, el artículo 1668 del Código Civil establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo y, constando además, en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos, conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento y los anexos presentados por parte de la doctora LAURA GARCÍA POSADA, en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A, en el cual manifiesta haber recibido a satisfacción por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A – FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$135.649.983,00, la cual se deriva del pago de la garantía otorgada por el FNG, para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por la parte demandada EDICIONES A & P S.A.S, entidad que se identifica con el Nit No. 900.435.445-6.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRASE TRASLADO** a la parte demandante de la nulidad propuesta por la parte demandada, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a su notificación, presente el respectivo pronunciamiento, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ACEPTESE** la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el pago pago parcial efectuado por éste a BANCOLOMBIA S.A, por la suma de \$135.649.983,00, de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de la parte demandada.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica al doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **15 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**

**MEGA-AI-05-2023**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

**Proceso: Verbal**

**Dte: Carlos Iván Ovalles Estupiñán**

**Ddo: Luis Abelardo Ríos Valencia**

**Rdo: 54 001 31 53 001 2017 00293 00**

**San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023)**

Han pasado los autos al despacho, para dar cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado al interior de la audiencia pública celebrada el día cinco (5) del mes y año en curso y atendiendo las disposiciones contenidas en el Estatuto General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

Esta Unidad Judicial, por medio del proveído cuya calenda data del día nueve (9) del mes de diciembre del año próximo-pasado (F. 209, C.1), aceptó el desistimiento del recurso de apelación que en su oportunidad interpusiera el señor mandatario judicial de la pretensora, contra el auto expedido el día 5 del mes de noviembre del año 2021, que decretó la nulidad de lo actuado y, de esta manera, la misma causó ejecutoria. A su turno, se dispuso en la aludida providencia, que no habiéndose contestado el libelo introductorio de la demanda por parte de la

pasiva, se consideró conducente la aplicabilidad del derrotero procesal previsto en el artículo 372 del C.G.P., y, que “....como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible en la misma, se resolverá sobre éstas a fin de agotar en la audiencia el trámite de que trata la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 373 ejusdem....”. De esta manera, se fijó fecha y hora para el desarrollo de la susodicha vista pública y, de paso, se decretaron las pruebas rogadas por el demandante.

Así las cosas, en la calenda señalada -14 de abril de 2023-, se dio inició a la audiencia así programada, habiéndose agotado las etapas previstas en el artículo 372 in fine. Ante la no comparecencia del demandado y la imposibilidad de conectar al testigo asomado por la actora, señor Adrián Esteban Martínez Avendaño, el despacho profirió auto disponiendo la suspensión de la vista pública, concediendo al señor Luis Abelardo Ríos Valencia, el término de tres (3) días para justificar su inasistencia y, la citación al citado testigo, para que rendir su declaración. Para tal efecto, señaló la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.,) del día 5 del mes de mayo vigente.

En esta nueva fecha, esta Judicatura ab initio, sopesó la documental presentada por el extremo pasivo para justificar su inasistencia, la que le fue aceptada y condujo a que se abriera la puerta para recibirle su interrogatorio de parte. Y, a la sazón, que después de su práctica, dio estricto cumplimiento a lo que le impone el numeral 2º del artículo 373 del ordenamiento adjetivo. Precisamente, en este estanco procesal, solicitó el uso de la palabra el procurador judicial del resistente, quien manifestó que el otrora apoderado judicial, Dr. Autberto Camargo Díaz, había contestado la demanda. De cara a esta situación, el Despacho determinó expedir auto ordenando suspender la audiencia, en tanto la secretaría del Juzgado, efectuara la trazabilidad del

correo electrónico, por medio del cual, se envió la susodicha contestación, toda vez, que, por la lentitud del servicio de internet del Palacio de Justicia, se hacía imposible obtener el resultado en un tiempo prudencial. También, se dispuso en el proveído, que en el evento de verificarse como cierto el hecho de la contestación de la demanda y, dentro del término de Ley, inexorablemente debía darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

## **II. CONSIDERACIONES**

Sabido es, que la actuación procesal tiene como propósito indefectible la realización del derecho material, mediante la provisión e imposición de la solución jurídica respecto de la cuestión concreta sometida al examen del juzgador. Por tanto, cada uno de los actos formales que componen el procedimiento están debidamente diseñados por el legislador en el ordenamiento procesal, con un firme propósito, cual es, el pronunciamiento de una decisión jurisdiccional que contenga la solución al problema jurídico planteado, derivado de la posición adoptada por cada uno de los contendientes y, consecuente, con el orden jurídico.

En este orden de ideas, a cada acto del proceso debe corresponderle un propósito definido, teniendo en cuenta el lugar que ocupa en el debate. Así las cosas, los efectos que corresponden a un determinado acto procesal, sólo habrán de producirse, si aquél en sí mismo considerado es idóneo para generarlos, lo que en palabras de la jurisprudencia y la doctrina semeja a indicar, que la eficacia de los actos que se realicen en el curso del proceso depende fundamentalmente de su aptitud específica para apoyar el designio a que se aludió en el párrafo anterior.

Deviene de lo anterior, que la validez de la actuación procesal está coligada a la estructura básica del procedimiento y a las formas de garantía, razón por la cual, su invalidez puede tener como génesis en el quebrantamiento de aquélla o, en la desobediencia de ésta.

Por supuesto, entonces, que se espera que la parte que se sienta lesa con la irregularidad, sea quien advierta su presencia y proceda a invocarla en procura de su declaratoria, lo que explícitamente no ocurrió en el sub-litem, pero que el Despacho está obligado de oficio a interpretar y, por tanto, a adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, tal y como se lo impone el numeral 5° del artículo 42 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 ejusdem.

En estas circunstancias, si el juzgador corrobora la materialización de la irregularidad indicada, la que, de contera, se torna capaz de afectar el derecho defensa de la parte, debe proceder de conformidad con lo dispuesto en las normas contempladas en la carta magna y en el ordenamiento general del proceso.

Y, precisamente, es lo que ha acontecido en el sub-exámene, cuando en fuerza de la realidad procesal, la secretaría del juzgado, después de realizar el ejercicio de la búsqueda y trazabilidad del correo electrónico [autberto56@hotmail.com](mailto:autberto56@hotmail.com), pudo constatar el recibido de la contestación de la demanda realizada por el abogado Autberto Camargo Díaz, en su entonces calidad de apoderado judicial del demandado, en la bandeja de entrada del correo institucional de esta Célula Judicial, el día lunes 06 del mes de diciembre del año 2021, a la hora de las 4:47 minutos de la tarde. Así mismo, el señor Oficial

Mayor del Juzgado, "(...) procedió a cargar los dos (2) archivos correspondientes, es decir, el pantallazo del correo electrónico arribado a la bandeja del despacho y, la contestación de la demanda, en formatos PDF, los cuales, se encontraron en los archivos 0029 y 0030 del expediente digital (...)"

Huelga acotar, que en el expediente digital no aparecía la comentada contestación de la demanda, por parte del profesional del derecho que en su oportunidad defendía los intereses jurídicos del señor Ríos Valencia, situación fáctica que fue manifestada unánimemente por los procuradores judiciales de las partes, irregularidad que obedeció a que la firma contratada por el Consejo Superior de la Judicatura, para la digitalización de los procesos, al momento de hacerlo con el cartapasio que nos ocupa, creó una carpeta que no fue debidamente incorporada.

Memórese, que, en la teoría general del proceso, se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción, por medio de la cual, el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el pretensor, ora en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, o bien, respecto de la relación jurídica procesal. Por tal motivo, la doctrina ha aceptado que la contestación al libelo genitor de la demanda, es un instrumento a través del cual, se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política. Y, en esta misma línea, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, ha establecido "*(...) que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo*

*son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención (...)*". (Corte Constitucional, sentencia T-1098/05. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

De conformidad con lo acontecido en el presente proceso y, puesto de presente en párrafos anteriores, fácil es colegir, que se configura la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la C.P., por violación al debido proceso.

De cara a este panorama, el Despacho en ejercicio del ya comentado control de legalidad, herramienta instituida para que el juez revise la actuación procesal adelantada y asegure el avance del proceso hasta su destino final, declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el día nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), inclusive, con fundamento en lo reseñado en el artículo 29 de la C.N. De igual manera, se tendrá por contestada la demanda y, se dispondrá que la secretaría del juzgado, proceda a su incorporación en el expediente digital. Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, se dará traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante. -CGP, art.369 en armonía con el art.110-.

De otra parte, la prueba practicada dentro de la actuación, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, concretamente, referente al interrogatorio de parte absuelto por el demandado. -CGP, art.138-.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR**, como en efecto se hace, la nulidad de lo actuado a partir del auto cuya calenda data del día nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), inclusive, por las razones que se dejaron sentadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda que en su oportunidad efectuara el apoderado judicial del señor LUIS ABELARDO RIOS VALENCIA y, ordenar a la Secretaría del Juzgado, incorporarla al expediente digital.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por la secretaria del juzgado, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, a la parte demandante. -CGP, art.369 en armonía con el art.110-.

**CUARTO: TÉNGASE** para los efectos procesales pertinentes, que la prueba practicada dentro de la actuación, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, concretamente, referente al interrogatorio de parte absuelto por el demandado. -CGP, art.138-.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez', is written over a faint, repeating watermark of the signature. The signature is stylized and includes a long horizontal flourish on the right side.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

